



República de Colombia.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Adjudicación judicial de apoyo
Radicación : 41001-31-10-002-2021-00347-01
Demandante : ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO
Titular acto : ABELARDO ALARCON QUINTERO
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (H)
Asunto : Recurso de Queja

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto que decidió no conceder la alzada formulada para controvertir el proveído que dispuso la fijación del litigio en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.- ANTECEDENTES

Surtidas las etapas que anteceden a la fijación del litigio, en audiencia inicial del 6 de abril de 2022, celebrada en virtud del proceso de adjudicación judicial de apoyo, se estableció como problema jurídico central de la *litis*, determinar si hay lugar a asignarle o designarle un apoyo para la

realización de actos jurídicos, de ser procedente, especificar qué actos serán objeto de apoyo, así como, la persona designada para el mismo.

La parte recurrente en queja, controvertió la decisión mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que con el planteamiento jurídico derivado del cotejo probatorio para el asunto en cuestión, no es suficiente el soporte documental arrimado concretado en la historia clínica del titular del acto y el concepto de la asistente social, puesto que no tiene la calidad de prueba idónea, técnica y científica, puesto que es el concepto emitido por un galeno con especialidad en psiquiatría la plena prueba del estado mental del titular y de su capacidad de administrarse por sí mismo.

De cara a lo anterior, el despacho reafirmó la decisión que fija el litigio conforme al artículo 372, en concordancia con los artículos 373 y 392 del Código General del Proceso, aduciendo además que, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se materializó un cambio en el paradigma relacionado con las personas con discapacidad mayores de edad, en el entendido de que existe una presunción de capacidad, de manera que, el proceso de adjudicación de apoyo allí consagrado difiere ampliamente del trámite de interdicción ya derogado, en cuanto a su concepto y objeto, segundo que se fundamentaba en las condiciones de salud para limitar la representación de legal de las personas naturales en mención, no obstante, en el primero al verificar la presencia de una patología de cualquier índole esta es sometida a valoración, empero, no se constituye como fundamento principal para determinar la adjudicación del apoyo.

Por consiguiente, al no ser de recibo la apreciación elevada por el apoderado de la parte actora respecto de la fijación del litigio, máxime al hacer referencia a una petición probatoria que no fue rogada en oportunidad procesal,

se pronunció en torno a la concesión de la alzada, denegando su trámite al no encontrar el proveído atacado en la lista prevista en el artículo 321 del C.G.P., es decir, dentro de aquellos contra los cuales procede el recurso de apelación.

Finalmente, al insistir la parte recurrente en su impugnación, indicando que efectivamente peticionó la prueba documental de psiquiatría ante Medicina Legal en el acápite de pruebas de la demanda, el juzgado persistió en su criterio de tener por improcedente el recurso de apelación respecto de la disposición de fijación del litigio, y, procedió a tramitar el presente recurso de queja conforme a las reglas del recurso de reposición procedente con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso.

3.- RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación formulado contra el proveído en el cual el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dispuso la fijación del litigio dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial, precisando que la juez, en esta decisión no tuvo en cuenta la petición probatoria del informe pericial ante Medicina Legal, excluyendo igualmente hechos expuestos en líbelo de la demanda relacionados con el objeto de su pretensión.

4.- CONSIDERACIONES

El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el medio impugnatorio denegado en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, concierne establecer cuál es la regla procesal fijada por el artículo 321 del Código General de Proceso, respecto a la procedencia del recurso de apelación, para cuestionar la decisión de fijación del litigio adoptada por el juzgado, en vista de que el despacho de primera instancia fundó su decisión de no autorizar la alzada, en razón a que la situación presentada no es enunciada por el artículo 321 del C.G.P, ocupándose esta instancia de examinar el presupuesto la taxatividad en la concesión del recurso de apelación.

A su turno, prevé el artículo 318 del C.G.P. que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un **recurso improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así, estudiadas las normas invocadas se verifica con la interpretación de la normativa que regula la audiencia inicial en el artículo 372 del C.G.P y del artículo inmediatamente citado que, contra el auto que decide la fijación del litigio, procede únicamente recurso de reposición, puesto que, así lo ordena el carácter taxativo del recurso de apelación.

En este orden de ideas, la disposición revisada se adoptó bajo los presupuestos procesales que rigen el asunto, encontrándose adecuada la decisión que impidió la alzada respecto del auto que determinó el problema jurídico central del caso en concreto, fijando la litis.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación frente a la providencia del 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H.).

2.- **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc947c9afa2d448f28fc49b82ef97e9a3fa31799fcd4b4f68e628400aa8d704**

Documento generado en 24/08/2022 09:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>